

Señora.

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.**

**E. S. D.**

**PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: DIGNA ROSA TORRES DE VACCA, JAIRO ANTONIO CHIQUILLO LINARES, EDWARD BACCA TORRES, HECTOR MARIA BACCA TORRES.**

**DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A., CLODOMIRO ALVARES ASCANIO, NELSON GARCIA RINCON y JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO.**

**RADICADO: 2015-00550-00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

**ALONSO GUARÍN GARCÍA**, domiciliado en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamada en garantía por el **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**, estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar **LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**SOBRE LAS PRETENSIONES DEPRECADAS POR DIGNA ROSA TORRES VACCA y OTROS**

En cuanto a las pretensiones declarativas y de condena contenidos EN LA REFORMA DE LA DEMANDA en contra del **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A** (antes FERROELECTRICOS DAFER S.A.), mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, **SE OPONE** a su prosperidad, ya que carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

**PRIMERA:** ALLIANZ SEGUROS S.A. solicita **NEGAR** la pretensión de declarar a **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A** (antes FERROELECTRICOS DAFER S.A.), responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda y ocurrido el 27 de agosto de 2012 a las 10:40 A.M. en el kilómetro 30 + 100 metros de la vía San Alberto – La Mata, por cuanto no hay evidencia que indique que las causas del mismo sean atribuibles al conductor del vehículo placas **TKH981** conducido por **NELSON GARCIA RINCON** y de propiedad de **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A** (antes FERROELECTRICOS DAFER S.A.), por el contrario, de las pruebas anticipadas aportadas por los demandantes como es el Informe Policial de Accidente de Tránsito podemos afirmar que las causas del accidente son atribuibles a los conductores de los vehículos de placas **SZX940** señor **JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO** y de placas **SNR109** señor **FRANSISCO RESTREPO TABORDA** a quienes se les codifico en dicho informe como causa probable para los vehículos No. 4 Y No. 5 **NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD**; en el mencionado informe los vehículos se identificaron así: 1.- placas **THX010** conducido por **JOSE LUIS SALAZAR** y de propiedad de **ALEX DAÑILO RANGELVELAZQUEZ**. 2.- placas **URK234** conducido por **JAIRO ANTONIO CHIQUILLO LINARES** y de propiedad de **DIGNA ROSA TORRES DE VACCA**. 3.- placas **TKH981** conducido por **NELSON GARCIA RINCON** y de propiedad de **FERROELECTRICOS DAFER S.A. (hoy GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.)**. 4.- placas **SZX940** conducido por **JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO** y de propiedad de **CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO** y 5.- **SNR109** conducido por **FRANSISCO RESTREPO TABORDA** y de propiedad de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

Así las cosas, al no existir ninguna responsabilidad en el accidente en cabeza del conductor del vehículo de propiedad del llamante en garantía **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**, ninguna condena se puede proferir en su contra y por contera igual suerte debe correr mi representad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamada en garantía por su asegurado.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la oposición anterior, mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** solicita **NEGAR** la pretensión de ordenar que **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A** (antes FERROELECTRICOS DAFER S.A.) sea condenado a pagar los perjuicios materiales y morales a la parte actora, por cuanto se reitera, que las causas del accidente son atribuibles a los conductores

de los vehículos de placas SZX940 señor JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO y de placas SNR109 señor FRANCISCO RESTREPO TABORDA a quienes se les codifico en el Informe Policial de Accidente de Tránsito como causa probable para los vehículos No. 4 Y No. 5 **NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD;**

**TERCERA:** Como consecuencia de las oposiciones anteriores, mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. solicita **NEGAR** la pretensión de **CONDENAR** al **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A** (antes FERROELECTRICOS DAFER S.A.) a pagar a los demandantes los valores relacionados en este numeral y que de paso sea dicho, los conceptos que contiene la reforma de la demanda también son confusos, pero que resumiría así: total perjuicio material **\$2.047.778.294** el cual se divide en dos, para DIGNA ROSA TORRES DE VACCA \$1023.889.147.00 y JAIRO ANTONIO CHIQUILLO LINARES \$1023.889.147.00; por daño a la salud de JAIRO ANTONIO CHIQUILLO \$193.305.000.00 y por daños morales la suma de \$64.435.000.00 para cada uno así: DIGNA ROSA TORRES, JAIRO ANTONIO CHIQUILLO, EDWARD BACCA DE TORRES y HECTOR MARIA BACCA TORRES (TOTAL PERJUCIO MORAL \$257.740.000.00).

**CUARTA:** De igual manera y como consecuencia de las oposiciones anteriores, mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. solicita **NEGAR** la pretensión de **CONDENAR** al **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A** (antes FERROELECTRICOS DAFER S.A.) a pagar a los demandantes intereses moratorios sobre las condenas.

**QUINTA:** ALLIANZ SEGUROS S.A. no se opone al emplazamiento de dos de los demandados, siempre y cuando se cumpla con las ritualidades legales.

**SEXTA:** De igual manera y como consecuencia de las oposiciones anteriores, mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. solicita **NEGAR** la pretensión de condenar a los demandados al pago de costas.

**SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**  
**FORMULADA POR DIGNA ROSA TORRES DE VACCA y OTROS**

Respecto a los hechos mencionados EN LA REFORMA DE LA DEMANDA manifiesto lo siguiente:

**1.- RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:**

1.-1. Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** que el 27 de agosto de 2012 a las 10:40 A.M. el vehículo de placas SZX940 conducido por JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO y de propiedad de CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO identificado con el número 4 colisiono al vehículo de placas **TKH981** conducido por NELSON GARCIA RINCON y de propiedad de FERROELECTRICOS DAFER S.A. ( hoy **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**) e identificado como 3 y quien su vez colisiono al vehículo de placas URK234 conducido por JAIRO ANTONIO CHIQUILLO LINARES y de propiedad de DIGNA ROSA TORRES DE VACCA, e identificado con el número 2. Me atengo a lo probado.

Es de anotar que de las pruebas anticipadas aportadas por los demandantes como es el Informe Policial de Accidente de Tránsito podemos afirmar que las causas del accidente son atribuibles a los conductores de los vehículos de placas SZX940 señor JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO y de placas SNR109 señor FRANCISCO RESTREPO TABORDA a quienes se les codifico en dicho informe como causa probable para los vehículos No. 4 Y No. 5 **NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD**; en el mencionado informe los vehículos se identificaron así: 1.- placas THX010 conducido por JOSE LUIS SALAZAR y de propiedad de ALEX DAÑILO RANGELVELAZQUEZ. 2.- placas URK234 conducido por JAIRO ANTONIO CHIQUILLO LINARES y de propiedad de DIGNA ROSA TORRES DE VACCA. 3.- placas **TKH981** conducido por NELSON GARCIA RINCON y de propiedad de FERROELECTRICOS DAFER S.A. ( hoy **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**). 4.- placas SZX940 conducido por JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO y de propiedad de CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO y 5.- SNR109 conducido por FRANCISCO RESTREPO TABORDA y de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, al no existir ninguna responsabilidad en el accidente en cabeza del conductor del vehículo de propiedad del llamante en garantía **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**, ninguna condena se puede proferir en su contra y por contera igual suerte debe correr mi representad ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía por su asegurado.}

1.-2. Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** que el vehículo de placas URK234 conducido por JAIRO ANTONIO CHIQUILLO LINARES y de propiedad de DIGNA ROSA TORRES DE VACCA, transitara sentido San Alberto - La Mata y en el kilómetro 30 + 100 metros estando esperando la autorización de un paletero por arreglos de la Ruta del Sol, para continuar la marcha y que lo denomina como vehiculó segundo y el vehículo de placas TKH981 conducido por NELSON GARCIA RINCON y de propiedad de FERROELECTRICOS DAFER S.A. ( hoy **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**) identificado como vehículo tercero transitara en el mismo sentido y encontrándose detenido a la misma altura esperando el cambio de "semáforo de rojo a verde para continuar su marcha" Me atengo a lo probado.

1.-3. De igual manera y por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** que en el mismo lugar y en igual sentido el vehículo de placas SZX940 conducido por JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO conducido por el cuarto transitaba a exceso de velocidad y al no respetar la señal de pare que le indicaba el obrero colisiono al vehículo de placas TKH981 quien a su vez colisiono al micro bus de placas URK234 con lo cual se le ocasionaron daños a los vehículos tercero y segundo. Me atengo a lo probado.

Es de aclarar que según lo manifestado por los demandantes y la prueba anticipada aportada por los demandantes como es el Informe Policial de accidente de tránsito, el accidente ocurre cuando el vehículo identificado en el informe como número 5, golpea al 4 y este a su vez al 3 y este a su vez al 2; es decir se presentó un choque de los que se denominan múltiple y como está demostrado el vehículo 5 es el que no frena y golpea al 4 y así sucesivamente al resto de los rodantes que se encontraban parados esperando la orden para iniciar la marcha.

1.-4. De igual manera y por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** como eran las características de la vía. Me atengo a lo Probado.

1.-5. De igual manera y por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** como cuál fue la autoridad que elaboró el Informe Policial de accidente de Tránsito.

1.-6. De igual manera y por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** que las diligencias penales fueron adelantadas por la Fiscalía 10 Local de san Alberto.

## **2.- A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO**

**2.-1.** Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** la descripción que le corresponde al vehículo No. 2 contenida en el documento de su propiedad.

**2.-2.** Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** es estado de conservación del vehículo No. 2. Me atengo a lo probado.

**2.-3.** Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** cuales fueron las partes afectadas del vehículo No. 2. Me atengo a lo probado

**2.-4.** Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** que el vehículo No. 2. Sea pérdida total. Me atengo a lo probado

## **3.- A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE "CASUALIDAD" (SIC)**

**3.-1.** NO ES UN HECHO, es una apreciación personal del libelista sobre la causalidad del hecho, por lo tanto, no me pronuncio.

**3.-2.** De igual manera no es un hecho, son apreciaciones personales del libelista lo cual me releva de pronunciarme al respecto.

**3.-3.** De igual manera no es un hecho, son apreciaciones personales del libelista lo cual me releva de pronunciarme al respecto.

## **4.- A LOS HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO**

**4.-1.** NO ES CIERTO QUE EL VEHICULO TERCERO haya sido el causante del accidente, como bien se encuentra probado el vehículo número 5 golpea al 4 y este a su vez al 3 y este a su vez al 2; es decir se presentó un choque de los que se denominan múltiple y como está demostrado el vehículo 5 es el que no frena y golpea al 4 y así sucesivamente al resto de los rodantes que se encontraban parados esperando la orden para iniciar la marcha.

**4.-2.** La causa del accidente como bien se encuentra probado es el hecho que el vehículo número 5 golpea al 4 y este a su vez al 3 y este a su vez al 2; es decir se presentó un choque de los que se denominan múltiple y como está demostrado el

vehículo 5 es el que no frena y golpea al 4 y así sucesivamente al resto de los rodantes que se encontraban parados esperando la orden para iniciar la marcha.

4.-3. NO ES UN HECHO, es una apreciación personal del libelista sobre las actividades peligrosas, por lo tanto, no me pronuncio.

## **5.- A LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA**

5.-1. Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** que la señora DIGNA ROSA TORRES VACCA, sea la propietaria del vehículo de placas URK234. Me atengo a lo probado.

5.-2. Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** que para la fecha del accidente el señor JAIRO ANTONIO CHIQUILLO LINARES tuviera vigente contrato de trabajo.

5.-3. Por ser hechos ajenos a ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO LE CONSTA** que los señores EDWARD BACCA TORRES y HECTOR MARIA BACCA TORRES le hayan pagado a su madre por gastos de manutención la suma de \$23.196. 600.00 Me atengo a lo probado.

Es de anotar que no existe ningún nexo de causalidad entre el pago hecho por los hijos a la madre y el accidente de tránsito como hecho genitor del proceso.

## **SOBRE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIA**

*El artículo 206 del Código General del Proceso dispone que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

*Obsérvese que la carga argumentativa es notoria, no sólo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados. Esa carga argumentativa resulta extendida también a quien objete la estimación de los perjuicios, pues debe razonar la inexactitud que invoque. En otras palabras, se exige tanto al demandante como al demandado la exhibición de cierto tipo de argumentos, en lo que concierne a la existencia y cuantía de los perjuicios, lo que de paso implica, un conocimiento cabal del tema, no solo desde el punto de vista fáctico, sino también jurídico, como garantía de seriedad del litigio en cuestión.*

*El juramento estimatorio es, en estricto sentido, un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de la categoría de las manifestaciones de parte, que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas a través de la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio. Esa cuantificación, que se*

*presenta como una mera afirmación de parte, se somete a la consideración de la otra parte y del juez, bajo determinados parámetros y vicisitudes de carácter procesal que se surtirán en el proceso pertinente, de tal manera que si el contenido de dicha afirmación no es cuestionado ni advierte colusión, el juez, hará prueba del valor o monto pretendido.*

*En la regulación actual, si se considera todo el Código General del Proceso (y no sólo las disposiciones del régimen probatorio), la institución del juramento no sólo recibe atención del legislador en tanto medio de prueba aislado. Así, por ejemplo, en el capítulo V, donde se regulan los deberes y responsabilidades de las partes, se establece que el poder otorgado para el litigio se extiende al juramento estimatorio y a la confesión; y adicionalmente, consagra el Código un deber que tendrá el apoderado de informar al cliente sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio (art. 78 No.13).*

*El hecho de que la ley autorice la utilización del juramento estimatorio, sin que sea siempre necesario desplegar actividad probatoria para establecer la cuantía estimada, no significa que esa prerrogativa esté exenta de exigencias, más que todo de fundamentación y motivación fáctica-jurídica.*

*En efecto, el artículo en mención exige que la estimación o cuantificación deba ser razonada y que discrimine cada uno de los conceptos reclamados o invocados. De allí que cuando se estima la cuantía correspondiente, debe su autor desplegar una actividad de razonamiento que incluye un soporte fáctico que conjugue el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda o solicitud, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando si, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro. Esto supone una carga, en el sentido técnico-procesal, para el demandante, si quiere obtener la admisión de la demanda, sin que importe —en este momento del proceso— si la cuantificación es acertada o no.*

*Esa carga de justificación que gravita sobre el demandante, entonces, se asemeja al concepto de motivación judicial que, en tanto deber, se impone al juez. Y se asemeja por cuanto supone un ejercicio de racionalidad semejante al que le es exigible al juez en la sentencia.*

*Es necesario destacar que el juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclame una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pues así debe entenderse la expresión “deberá” utilizada en el primer inciso del artículo 206 del Código General del Proceso, ya citado. El artículo 82 del mismo Código despeja cualquier duda en este sentido, pues consagró en el numeral 7 el juramento como requisito obligatorio de la demanda.*

*Ahora Bien, Para el caso que nos ocupa **EN EL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA TAMBIEN BRILLA POR SU AUSENCIA EL JURAMENTO ESTIMATORIO, QUE TENIA LA OBLIGACION DE PRESENTAR LOS DEMANDANTES**, por lo tanto, al no existir este, se hace imposible pronunciarme al respecto.*

**EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA REFORMA DE LA**  
**DEMANDA PRESENTADA POR DIGNA ROSA TORRES DE VACCA**  
**y OTROS**

**PRIMERA: INEXISTENCIA DE EVIDENCIA INDICATIVA QUE LA CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SEA ATRIBUIBLE AL SEÑOR NELSON GARCIA RINCON CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TKH981 DE PROPIEDAD DE FERROELECTRICOS DAFER S.A. (hoy GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.)**

De las pruebas anticipadas aportadas por los demandantes como son el informe policial de accidente de tránsito y en especial el croquis, podemos afirmar que no existe evidencia que demuestre que la causa del accidente sea imputable al señor NELSON GARCIA RINCON conductor del vehículo de placas TKH981; por el contrario, el accidente ocurre por imprudencia de los conductores de los vehículos de placas SZX940 señor JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO y de placas SNR109 señor FRANCISCO RESTREPO TABORDA a quienes se les codifico en el informe policial de accidente de tránsito como causa probable para los vehículos No. 4 Y No. 5 **NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD**; en el mencionado informe los vehículos se identificaron así: 1.- placas THX010 conducido por JOSE LUIS SALAZAR y de propiedad de ALEX DAÑILO RANGELVELAZQUEZ. 2.- placas URK234 conducido por JAIRO ANTONIO CHIQUILLO LINARES y de propiedad de DIGNA ROSA TORRES DE VACCA. 3.- placas TKH981 conducido por NELSON GARCIA RINCON y de propiedad de FERROELECTRICOS DAFER S.A. ( hoy **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**). 4.- placas SZX940 conducido por JOSE ANTONIO MEZA CHAPARRO y de propiedad de CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO y 5.- SNR109 conducido por FRANCISCO RESTREPO TABORDA y de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, al no existir ninguna responsabilidad en el accidente en cabeza del conductor del vehículo de propiedad del llamante en garantía **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**, ninguna condena se puede proferir en su contra y por contera igual suerte debe correr mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía por su asegurado..

**SEGUNDA: LA NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, no existe evidencia que demuestre

cual es el daño y el valor del vehículo de placas URK234, el lucro cesante sufrido por su propietaria y de igual manera cual fue el daño sufrido por JAIRO ANTONIO CHIQUILLO en su calidad de conductor, por lo tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez, se reitera, que no se conoce prueba alguna que permita generar certeza sobre los perjuicios reclamados.

Por lo expuesto teórica y jurisprudencialmente, el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia Colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 167 del Código General del proceso), ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Todo ello es apenas lógico, dado que los elementos que integran el daño, son mejor conocidos por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia, su extensión y su ocurrencia.

### **TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Solicito al Señor Juez, con apoyo en el artículo 282 del C.G.P. declare a favor de los demandados y en contra de los demandantes cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuestos en este escrito o en el trascurso del litigio.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., SE RATIFICA EN LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL CONTESTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA y por lo tanto **NO SE OPONE** al llamamiento en garantía formulado por **GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.** (antes FERROELECTRICOS DAFER S.A.).

**SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
**FORMULADO POR EL GRUPO EMPRESARIAL DAFER S.A.**

1.- ES CIERTO que el vehículo de placas TKH981 contaba con la póliza de seguro de automóviles No. 13890792 suscrita por ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.- ES CIERTO que la póliza antes mencionada amparaba el vehículo de placas TKH981.

Se le informa a la señora Juez que las normas que rigen el llamamiento en garantía, obligan al llamado en garantía solamente a reembolsar los valores a que sea condenado su llamante de acuerdo a las condiciones particulares y generales del contrato de seguros.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN**  
**GARANTÍA FORMULADO POR GRUPO EMPRESARIAL DAFER**  
**S.A.**

**PRIMERA: LIMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

En el remoto evento que no prosperen las excepciones de fondo propuestas contra la demanda, se debe tener en cuenta que un presupuesto para que la aseguradora sea condenada a reembolsar a su asegurado alguna suma de dinero, se debe declarar responsable en primer término a este y también se debe tener en cuenta el valor asegurado, el amparo afectado y el deducible pactado en el contrato de seguros.

Así las cosas, para el caso en estudio, ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió la póliza de automóviles No. 13890792 con vigencia del 15 de noviembre del 2011 hasta el 15 de noviembre del 2012, en la cual funge como beneficiario y asegurado FERROELECTRICOS DAFER S.A. y con amparo de responsabilidad civil extracontractual cuyo valor asegurado entre otros es el siguiente:

- Para el amparo de daños a bienes de terceros tiene un valor asegurado de \$100.000.000.00 y deducible de 10% o mínimo 3 s.m.m.l.v.

- Para el amparo de lesiones o muerte a una persona tiene un valor asegurado de \$100.000.000.oo.

Es de precisar que las coberturas otorgadas están limitadas por las condiciones generales y particulares que forman parte de la póliza de seguros vertidas en la forma AUTO59V9

**SEGUNDA: CUALQUIER OTRA QUE DETERMINE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A**

Esta excepción tiene su fundamento en el artículo 282 del C.G.P.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

- a. Poder debidamente conferido junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el cual ya reposa en el proceso.
- b. Póliza de automóviles No 13890792 con sus condiciones generales y particulares las cuales ya reposan en el expediente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a los demandantes **DIGNA ROSA TORRES DE VACCA, JAIRO ANTONIO CHIQUILLO LINARES, EDWARD BACCA TORRES, HECTOR MARIA BACCA TORRES** para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que le formularé y el cual versara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA**

Como PRUEBA DOCUMENTAL DE CONTENIDO DECLARATIVO EMANADO DE TERCEROS los demandantes aportaron unos documentos, el uno suscrito por YANITH PEÑARANDA MELO y otro suscrito por LUIS ALFREDO CRUZ QUIÑONEZ. Solicito la ratificación de estos documentos y que en la audiencia que se señale para la ratificación, estos testigos sean interrogados por la parte que represento, ya que se tienen dudas sobre la exactitud de la información contenida en tales documentos.

Los ratificantes pueden ser citados por intermedio de los demandantes quienes aportan los documentos.

Esta prueba se solicita con apoyo en el artículo 262 del C.G. P.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en la en la Calle 55 No. 29-09 de la ciudad de Bucaramanga, Bucaramanga o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

-El suscrito, en la secretaria de su Despacho o en la Calle 35 No. 19-41 Oficina 705 del Edificio La Triada en la Ciudad de Bucaramanga o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales: [guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

Atentamente,

  
ALONSO GUARÍN GARCÍA  
C.C. No. 91.102.175 del Socorro  
T.P. No 49.191 del C.S. de la Judicatura

JUEGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO ACUACHICA - CESAR	
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: <u>Ansgy Carrillo Palacio</u>	
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No. <u>1065.870.955 A/CA.</u>	
ANTE EL SUSCRITO	
<u>06</u> DE <u>Marzo</u> DE 20 <u>20</u> .	
CONSTA DE:	
<u>Ansgy Carrillo</u> PARECIENTE	<u>[Signature]</u> SECRETARIA